



SUPLEMENTO A LA DEFENSA DE EL JUEZ DE RENTAS
 de la Universidad de Salamanca : En el Pleyto que sigue con el señor Obispo
 de aquella Diocesis , sobre expedicion de Censuras Generales.



SIEMPRE fuè nuestro animo no molestar à V. S. I. segunda vez, con la exposicion de los justos derechos , que asisten à la Jurisdiccion de Rentas de la Universidad de Salamanca , para esperar la manutencion de la posesion immemorial, en que està de librar Censuras Generales, *pro rebus deperditis ad finem revelationis* ; pero à vista de los nuevos exemplares, que se han compullado, y de los efugios excogitados por la Contraria, nos ha parecido indilpensable bolver à interrumpir sus preciosos cuidados , por no caer en la prevaricacion de callar lo que es digno de ser repetido: (1) bien que usarèmos de la mayor brevedad, sin exceder los terminos de un suplemento.

Concluída la Causa , fuè V. S. I. servido mandar por Decreto de 9. de Marzo de 46. se pusiesen en Autos Testimonio , ò Certificacion de la practica que huviesse en las Universidades de Valladolid , y Alcalà de expedirse Monitorios por sus Rectores.

Recurriòse por la Universidad de Salamanca , en cumplimiento de dicho Decreto , à las referidas Universidades. De la de Valladolid se sacò , y ha presentado un Edicto , ò especie de Carta General, que se publica en las Iglesias , que parece conveniente, en las Missas Mayores, al tiempo del Ofertorio: Este contiene el modo de diezmar, y se impone Censura, no solo contra los malos contribuyentes , sino contra los ocultadores, y los que sabiendo los que son , no los revelaren.

De la Universidad de Alcalà se han presentado muchos , y repetidos exemplares de Monitorios expedidos por su Rector, con el general Testimonio de la practica inconcusa de expedirlos , y de que actualmente se està publicando , por cuyo medio se và restaurando mucha hacienda, que por la turbacion de sus limites , se hallaba enagenada, è injustamente ocupada.

Con estos documentos llegò la justificacion apetecida

A

(1)
 Plin. Secund. libr. 1.^a
 Epist. 20. *Prævaricatio est transire dicenda, prævaricatio etiam cursum, & breviter attingere, quæ sint inculcanda, & repetenda.*

da à lo sumo ; pues no solamente hallò el Tribunal de Rentas prueba *à priori* en la Constitucion del señor Cardenal Cisneros, muy semejante à las Constituciones del señor Martino V. que son las 8. 9. y 10. de la creacion del Tribunal, sino *à posteriori* en la practica de expedirse dichos Monitorios à vista , ciencia , y paciencia del mas poderoso Prelado de las Españas, y dentro de su Corte Arzobispal. Y lo que mas digno de reparo es, por un Juzgado , que se regentò por el mismo Ilustrissimo de Salamanca , que hoy estraña los procedimientos del Juez de Rentas ; en cuyo supuesto, si por el Rector de la Universidad de Alcalà se expiden en razon de hacienda, por què el Juez de Rentas de la de Salamanca , constituido especial , y privativamente para la conservacion, y aumento de su Patrimonio , ha de carecer de semejante Regalìa?

Esta similitud , ò paridad tenemos en nuestra Universidad , pues es sobre notorio , justificado en Autos, (2) que el Cancelario, como Juez Ordinario, y omnimodamente exempto, los expide en las Causas de su Juzgado: (3) Siendo, pues, la Jurisdiccion de Rentas en la Universidad de Causas, que à ella pertenecen , de igual privilegio , y autoridad, (4) le es debida , è indisputable la facultad de expedirlos. De donde se infiere, aun quando la Universidad no huviesse debido tanto aprecio à la Silla Apostolica , que solo para la conservacion de su Patrimonio, y Rentas constituyesse un Juez privativo, no pertenecia esta inspeccion , ò disputa al Ilustrissimo de Salamanca , sino al Cancelario, à quien perteneciera la omnimoda Jurisdiccion de Rentas , y se le minorò en esta parte : bien , que hablando en toda propiedad , no se debe decir minorada, ò disminuída, sino nunca dada, porque *privatio supponit habitum*; y nunca le tuvo, como hablando del Maestre Escuela , respecto del Rector , lo dice Escobar, (5) y se vè claramente en la Constit. (6) *de Dignitate Scholastici*.

Si los exemplares alegados de casos parecidos , y semejantes merecen mucho aprecio, (7) igualmente se justifican los practicados por el Tribunal de Rentas ; porque à la verdad, aun quando aquellos faltassen, debia de atenderse la observancia , adornada de tantos exemplares, y tan antiquada, que excede la memoria de los hombres,

(2)
Fol. 28. y 35. de la prueba.

(3)
Mendo lib. 1. *Select. quest.* 24. n. 503.

(4)
Escobar cap. 22. n. 97. *ibi Omniaque in eo observanda, que in Scholarum Magistro observari debere scripsimus, sup.* 21. §. 9. & 10.

(5)
Escobar cap. 6. n. 26. *ibi. Ergo si verum amamus, jurisdictione illa Magistri Scholarum non tam ablata Rectori, quam non concessa videtur.*

(6)
Constit. 33. in fin. *ibi. Præterquam super Cathedralis lecturis, legendumque salarijs, de quibus supra disposuimus.*

(7)
Leg. 32. ff. ad Leg. Aquillæ

bres , y pass: las latitudes de un siglo : los que no referimos, por estarlo en el Manifiesto , num. 24. 25. y 30. Y no es justo mudar lo que siempre tuvo cierta, è invariable interpreta- cion. (8)

(8)
 Leg. Minime, 23. ff. de
 Legib. ibi : Minime
 sunt mutanda, quæ in-
 terpretationem certam
 semper habuerunt.

Aunque nos parece haver satisfecho en el Manifiesto al primer argumento de la Contraria, deducido del cap. 3. sess. 25. de Reformat. no podemos omitir algunas reflexiones, que confirman quanto en el assumpto tenemos insinuado. Es conforme sentir de los AA. que tratan este punto, que el Santo Concilio en dicha Sesion solo mirò a restringir la facultad de expedir Monitorios à los Jueces inferiores, à los Señores Obispos, como Arcedianos, Abades , Prioros, &c. los que abusaban del remedio de las Censuras; y que no fuè otro su animo, que hacer mas respetable la espada espiritual , como se insinua en el principio de la Sesion. Este inconveniente cessa en las Jurisdicciones Academicas, las que no son inferiores en la potestad à la de los Señores Obispos, (9) sino respectivamente iguales. Tambien se les haría notorio agravio à los Jueces Academicos en no reputarlos por de igual circunspeccion, y madurez à los Provisores , y Vicarios Generales, para el prudente uso , y practica de expedir dichos Monitorios : de donde se colige no obsta la citada Sesion en las palabras à nemine prorsus præterquam ab Episcopo decernantur, que deben servir à la intencion del Legislador, (10) cuya mente debe anteponerse à ellas.

(9)
 Constit. 10. ibi: Autho-
 ritate Apostolica, &c.

(10)
 Leg. Scire, 13. §. 2. ff.
 de Excusat. cap. ultim.
 de Regul. Juris in 6.

Que esta interpretacion sea naturalissima, y no se deba entender con el rigor que quiere la Contraria, se prueba del cap. 20. Sess. 24. de Reformat. donde tratando de las Causas Matrimoniales, y à quien pertenezca su conocimiento, usa de una rigurosa exclusiva , declarando tocar à los Señores Obispos, ibi: Sed Episcopi tantum examini, & jurisdictioni relinquatur. No obstante, es manifiesto, que toca , y pertenece el conocimiento de las Causas Matrimoniales de los matriculados al Cancelario de Salamanca, y en el Tribunal de V. S. I. fuè amparado en la possession poco tiempo hà, como es notorio, observandose esta misma practica en las Universidades de Valladolid , y Alcalà.

Otras muchas disposiciones Conciliares, y Bulas Pontificias evidencian no deben nivelarse las prerrogativas de las Universidades, por sola la razon comun de Privilegio. Es una de ellas , que siendo la residencia simpliciter necessaria para ganar los frutos de Canongías , Prebendas, y Beneficios Curados, se exceptúan los sujetos , que en las Universidades continúan la

(11)

Sess. 6. cap. 2. de Reformat.

Cap. Tuae fraternitatis, 12. de Cler. non resident.

Bulla Eug. 4. fol. 115. & seq. cum declarat. S. C. Card. Està en los Estatutos de la Universidad de Salamanca al folio referido.

Pat. Pirinx. lib 13. Decret. ad tit. de Cleric. non resid. sect. 1. §. 6. Lesius de Just. & Jur. dub. 39.

Mend. lib. 2. Select, quest. 23.

(12)

Cap. 1. 2. 3. y 8. de Cleric. non resident.

(13)

Cap. Conquerente 6. inter quatuor 10. Eod. tit.

(14)

Sess. 7. cap. 13. de Reformat. in fin. ibi: Presentatis tantum electis, seu nominatis ab Universitatibus, seu Collegiis Studiorum Generalium exceptis.

(15)

Barbol. Jur. Eccles. Univers. lib. 1. cap. 4. à num. 81. Engel Decret. n. 16. in Præm.

(16)

Fagnan. lib. 2. Decret. in cap. Cum contingat, de Foro competent. n. 39. ibi: Nam respondetur exemptionem esse in duplici differentia, alia enim est simplex, & ordinaria, & hac non eximit à Diœcesi, ideoque est incompatibilis, cum statu nullius, alia est exemptio plena, & absoluta, & hac eximit à Diœcesi, & constituit exemptum in proprio territorio.

carrera de los Estudios, ò residen las Cathedras: (11) La razon de este grande privilegio es, que aun siendo la residencia de los Beneficios Curados de Derecho natural, y Divino, (12) y en los demàs de Derecho comun, (13) preponderò la utilidad, que à las Iglesias se seguia de estos Estudios, à la suspension, ò defecto temporal de la residencia, y esta foè la causa impulsiva de adornar las Universidades con tan singulares mercedas prerrogativas.

Que el Santo Concilio mirò con especial atencion las Universidades, se manifiesta del Privilegio que las concedió en la eleccion, y presentacion de los Beneficios, (14) determinando que todas las personas en quienes se haya de presentar, estèn sujetos al examen, el que se ha de hacer por los Ordinarios de los Lugares respectivos, sin que de esta obligacion se libren por privilegio, ò costumbre, aunque sea immemorial, y despues exceptua los presentados por las Universidades, y Estudios Generales: manifiesta prueba del grande aprecio, que merecieron à aquellos Padres.

El segundo argumento de la Contraria es, que por la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares està declarado ser privativo de los Señores Obispos, con exclusion de otros Jueces, aunque sean privilegiados; *cap. In forma significabit.* Esta objecion es muy debil consideradas algunas circunstancias: La primera, que no ha hecho presentacion judicial con instrumento autentico, sellado, y firmado del Prefecto, y Secretario de la Congregacion, para justificar semejante declaracion, requisito esencial para hacer fee, y ser creido, segun dispuso el señor Urbano VIII. (15) La segunda, que aun quando constassen de estos requisitos las alegadas declaraciones, no hay similitud en el caso declarado, y el de nuestro litigio; porque es de notar, que hay dos generos de Jueces exemptos: unos se dicen exemptos *utcumque*, *vel simpliciter*; otros plenamente exemptos, (16) de cuyo numero son los Jueces Academicos, y estos son *nullius rigorosè*; y era indispensable probar, que los exemptos contra quienes se declarò, eran de este ultimo genero, para que el argumento fuesse convincente. La tercera, que aun quando todo lo dicho se verificasse, necesitaba la Contraria justificar, que los Jueces contra quienes se declarò, estuviessen fortalecidos con la costumbre, ò prescripcion de expedir Monitorios, que està la Jurisdiccion de Rentas de Salamanca, la que por sí sola basta à autorizarle, y es de gran consideracion en el Juicio possessorio.

El

El tercero argumento es, que nuestra Jurisdiccion no tiene propio territorio, y que carece de Subditos contra quienes se expidan, por serlo de los Señores Obispos, respectivos del territorio donde se hallaren, y que por estos motivos falta la proporcion para expedirlos. A esta dificultad se responde, que la Jurisdiccion Academica tiene territorio circunscripto à cierto genero de causas, y personas; (17) las causas de esta Judicatura son todas las de hacienda; las personas todas las que *ratione debiti, occupationis, retentionis, occultationis* están obligados à la Universidad, y todos aquellos contra quienes se procede, como que turban, ò impiden la Jurisdiccion, los que son subditos *ratione delicti*. No solo tienen este territorio, sino el material de las dietas, que prescriben los Breves Pontificios, y Leyes Reales, aunque las dietas no se entienden por lo respectivo à la Jurisdiccion de Rentas, por costumbre, y estilo antiquissimo, que se funda en un Privilegio del Señor Phelipe II. Estas Jurisdicciones, si no huviesse[n] sido modificadas por dichos Breves, serian en su extension de tanta amplitud, como el territorio del Principe, que las constituyò: Bien le consta à la Contraria, que por esta Jurisdiccion se expiden Censuras particulares, no solo en el Obispado de Salamanca, sino en todos los que se ofrece; para esto es menester potestad, y territorio: luego no hay dificultad, en que por la misma razon pueda expedir Censuras Generales; porque si no, resultaba el grave inconveniente, que ni el Tribunal de la Inquisicion, el de Cruzada, el Metropolitano, y otros muchos las podrian expedir, porque no le tienen.

Evacuados los reparos, y objeciones referidas, y llegando al punto essencial de la disputa, se ha de suponer, que la potestad de expedir Censuras, corresponde à la potestad de Jurisdiccion. (18) Es sentencia de classicos AA. que los Jueces omnimodamente exemptos, con la exempcion que los constituye *rigorosè tales*, pueden expedir Monitorios *ad effectum revelationis*. (19) Todos estos han escrito, despues de haverse publicado el Santo Concilio, de cuya session se hacen cargo; y no obstante esta, se fundan en la omnimoda exempcion, para que los puedan expedir: y para no dexarnos razon de dudar, declaran, que solo se excluyen por dicha Session los Jueces inferiores, subordinados à los Señores Obispos, de quienes hemos hecho mencion; y por la facilidad que entonces havia en expedirlos, turbaban la tranquilidad de la Eclesiastica Disciplina.

(17)

Mendo lib. 1. Select. question. 24. numer. 503. ibi: *Habent enim territorium assignatum, nempe Academiæ, item personas, quæ ad Academiæ spectant, & simul Universitatens causarum.*

Fagnan. loco nuper cit. in fin. *Alia est exemptio plena, & absoluta, & hæc eximit à Diocesi, & constituit exemptum in proprio territorio.*

(18)

Covarrub. in cap. Alma mater, de Sententia excom. in 6. p. 1. §. 11. num. 1. ibi: *Cui præmittam excommunicandi potestatem ad clavem jurisdictionis, non ad Clavem Ordinis pertinere.*

(19)

Suarez de Censur. disput. 20. §. 1. num. 2. ibi: *Immo existimo sub ea voce, id est Episcopi, comprehendendos esse Abbates, vel alios Prælatos exemptos, qui Episcopalem habent jurisdictionem, ut in simili dictum est tractando de Jurisdictione ad ferendam Censuram: solum ergo excluduntur inferiores Judices subordinati Episcopi ::: ut solent esse Visitatores, & aliqui Archipresbyteri, vel Archidiaconi, &c.*

Lazarus de Monitor. sect. 1. quest. 8. n. 5. *Quod non solum Abbates; sed, & alij Prælati exempti, qui Episcopalem, vel quasi habent jurisdictionem comprehendantur: sic Laponius allegat. 39. in fin. Illustr. Tuscus tomo 3. Pract. Conclus. litt. E. conclus. 437. n. 2. & seq. Et solum ex-*

Se

clit

*clulantur subordinati
Episcopis, ut solent
esse Visitatores, Archi-
presbyteri; ut dicit
Henricus loc. cit. fa-
ciunt adducta per
Marc. Ant. l. b. Variar.
resolut. ult. resolutione
casu 42. vers. Et licet.*

*Postea in examine
confessar. tom. 2. cap. 1.
à num. 3. ibi: Posse Ab-
bates expedire monito-
ria ad declarationem
delictorum in subditos
suo s.*

*Barbos. In Collect.
DD. sess. 25. de Reform.
mat. cap. 3. n. 5. in fin.*

(20)

*Constit. 10. Item in
favorem.*

(21)

*Barbos. in Collect. DD.
cap. 3. sess. 25. de Re-
format. num. 9. Gar-
cia de Benef. 5. part.
cap. 8. num. 45. Gival-
lin. de Sacra Jurisdic-
t. quaest. 3. num. 5.*

*Vea se el numero de el
Manifiesto.*

(22)

*Castillo de Tertijs cap.
12. num. 36.*

*Leg. 37. ff. de Legib.
ibi: Si de Interpreta-
tione legis queratur in
primis, inspiciendum
est quo Jure Civitas in
huiusmodi casibus usa
fuisse, optima enim
est legum interpretes con-
suetudo.*

Se evidencia esto mismo, si se mira el fin ultimado, que tuvieron las Supremas Potestades en la creacion de las Jurisdicciones Academicas. Este fue no abstraer à los que enseñan, y estudian de sus loables tareas, haciendolos buscar Justicia en otros Tribunales. (20) Esta causa hasta oy, es la misma, y lo será, en quanto se mantenga la Universidad, la practica, y costumbre es constante: luego no se debe disputar esta facultad al Juzgado de Rentas, quando de otro modo se vería la Universidad, y sus dependientes en la necesidad de recurrir à los Jueces respectivos de cada Obispado, donde existiesen sus Rentas, ò se hallasen sus deudores, contra lo establecido por los Legisladores Eclesiasticos, y Secular, y contra la publica enseñanza; porque entendieron muy bien, que en la independencia de las Universidades se vinculaba su quietud, y se conservaba su Patrimonio: medio *simpliciter* necessario à la subsistencia de sus Cathedraticos, Doctores, y Maestros.

Algunos AA. resuelven, que por dicha Sesion se excluyan todos los Jueces inferiores à los Señores Obispos, aunque tengan quasi Episcopal Jurisdiccion, sean exemptos, y *nullius Diæcesis*; y que deben estos recurrir à la Silla Apostolica para impetrar la facultad de discernirlos. (21) Esta opinion, que parece contraria, solo es diversa, y nada prueba contra los Jueces Academicos, porque estos no son inferiores; y aunque no sean adornados, ò condecorados de la Dignidad que tienen los Señores Obispos, por lo que toca à la potestad de Jurisdiccion en las Causas, que à cada uno corresponde, son iguales, dimanando esta de la suma Autoridad Pontificia, que los instituyò, por convenir así al honor, y utilidad de los Estudios Generales.

Pero supongamos que estos AA. en contraposicion de los arriba referidos, quisiessen entender, que esta prohibicion se extendiese à los Jueces Academicos, en este caso quedabamos en terminos de que esta opinion era probable, especulativa, y no debia ser de algun aprecio en Salamanca; porque la Contraria, que favorece al Juez de Rentas, està fortalecida con la practica de expedirlos el Maestro Escuela, y el de Rentas; y no solo estos, sino tambien los Jueces de las Encomiendas, que no son Academicos. Ya se sabe es de grandissima autoridad la opinion, que està *usu recepta*, (22) porque la costumbre es la mas fiel interpretacion de la Ley, y como parte esencial de ella, como lo dice latamente Don Juan del Castillo.

Lo mismo resuelve el Bobadilla, tratando que opinion se

de

deba seguir en un conflicto de opiniones , porque en contraposicion, es mas fuerte aquella á quien favorece la costumbre; (23) y no tiene duda , que siendo la Jurisdiccion de Rentas Eclesiasticas, aun quando no tuviera potestad de Censuras, la pudiera haver adquirido por prescripcion immemorial, (24) la que tiene tanta autoridad , que siempre se presume fuè justa; pues quanto mejor derecho debe tener quando està fortalecida en su origen con el justo titulo , *simul* con la practica immemorial probada en Autos, y con todas las circunstancias , que en este assumpto dice el señor Covarrubias? (25) Es indubitable , que la prescripcion immemorial no se quita por el Santo Concilio , sin hacer expressa mencion de ella. (26)

El Compulsorio de Valladolid, presentado por la Contraria, en donde se dice haverse expedido Monitorios por el Provisor de aquel Obispado en Causas de Universidad , ò de sus Estudiantes , solo prueba , que ha perdido su derecho aquel Rector por los actos contrarios , que sin duda le perjudican; pero no prueba , que antes no tuviesse derecho de expedirlos, y los Privilegios se deben mantener donde se observan, como en Salamanca , y Alcalá.

Quanto se ha dicho, no es porque se juzgue necessario para un Juicio possessorio, breve , y sumario , como el presente, sino porque no parezca, que la dissimulacion ha passado à consentimiento. Para obtener en el presente articulo , basta solo la possession , que constituyen los muchos actos , que están plenamente justificados , y aun uno solo ; (27) que será una possession tan diuturna, è inveterada? En este supuesto nos hemos tomado el trabajo de probar las facultades de la Jurisdiccion de Rentas desde el principio , y ereccion de su Tribunal; porque no todos saben quantos , y quan especiales sean los Privilegios de las Universidades , por lo que sin motivo los contradicen , ò à lo menos dudan , y se les dà en esta parte alguna satisfaccion à su curiosidad.

Para evitar qualquiera cabilacion , que pudiera ocasionarse por la presumpcion de derecho , que en semejantes casos alegan , y afirman tener los Ordinarios , que ponderan à su favor la Decission Canonica, sobre la restitucion de los despojados , se debe tener presente, que no solo se ha justificado por el Juez de Rentas la possession , sino tambien la immemorial, la que favoreciendole à este contra el Diocesano en el *interdicto recuperanda*, (28) con mucha mas razon obstarà al Diocesano en el *interdicto retinenda* introducido.

De

(23)

Bobadilla *lib. 2. cap. 7.*
 & precipue , num. 13.
 ibi : *O si ay costumbre,*
y practica de ello, aque-
llo se ha de seguir, aun-
que la contraria opi-
nion sea mas comun;
porque aquella practi-
ca es la que dà à enten-
der las leyes donde se
usò.

(24)

Suarez *de Censur. disp.*
 2. *sect. 2. num. 12.*

Mendo *lib. 1. Select.*
quest. 8. n. 264.

(25)

Covar. *in cap. Possessor*
de Reg. Jur. in 6. part. 2.
 §. 3. num. 7. ibi: *Est com-*
munis opinio immemo-
rialem prescriptionem
probari per testes, asse-
rentes, se vidisse sem-
per ita fieri, & num-
quam vidisse contra-
rium.

Idem n. 8. ibi: Pro-
batur etiam per instru-
mentum; leg. Prædia,
de Acquir. possess. leg.
Id circa, de Fid. inf-
trum.

(26)

Gonzal. *ad reg. 8. Can-*
cel. gloss. 33. n. 5.

(27)

Posth. *de Manut. ob-*
serv. 18. num. 10. ibi:
Hinc pariter quasi pos-
sessio jurisdictionis ex
uno actu, queritur, &
justificatur, & num.
4. Cum possessio uno
etiam actu queratur,
tam in corporalibus,
quàm incorporalibus,
idem num. 1. Ad effec-
tum namque impetran-
di, non est necessaria
longissima possessio, &
num. 2. Sed satis est
momentanea, & ins-
tantanea.

(28)

Barbosa *in Collect. ad*
cap. 2. de Restitut. spo-
liat. in 6.

Clemente XI. In Rescripto Apostolico ad Universitatem Salmanticensem. Dat. Romae die 12. Octob. ann. 1716. Pontif. sui ann. 16. ibi: Præstanti siquidem virtuti tuæ perpetuoque in Sanctam Sedem Studio magna ex parte deberi singularem illam, & plane insignem prærogativam in clita nationi Hispaniæ concessam: quod scilicet, ipsa tot sæculorum decursu ab omni hæresis labe se immunem inviolatamque servaverit, adeoque splendidum, & gloriosum Catholica titulum merito adeptam fuerit.

Sacra Rota, ut Posth. post tractat. de Manutenent. decis. 157. n. 5. ibi: Inspectio privilegiorum concernit petitorium, ideoque dum discutitur an valida sit, vel non, non debet retardari manutenentio possidenti, etiam si Privilegium in sua facie haberet derogationem, ex cap. Nuper, de Decimis, & alijs juribus.

De todo lo hasta aqui expressado se evidencia, que el expedir Monitorios Generales no es nueva extension de Jurisdiccion, intentada por los Jueces de Rentas, sino legitimo uso, arreglado à sus Constituciones, y Bulas, y à la inteligencia, que por tantos insignes sugetos de aquel Estudio se les ha dado, en cumplimiento de sus obligaciones, y defensa de los justos, y legitimos derechos, que puso à su cargo la Silla Apostolica, quien la enriqueciò con semejantes Gracias, y Privilegios, las que confirmò el Santo Concilio Tridentino, en el que mereciò tener esta Insigne Universidad muchos distinguidos esclarecidos Padres; la que ha logrado asimismo por sus especiales servicios à la Iglesia, y por la pureza en los Sagrados Dogmas, que el señor Clemente XI. la honrasse (en un rescripto dirigido à su Claustro) con el glorioso titulo de Universidad Catholica. (29) Y aun quando en este assumpto huviera alguna duda, tiene en su favor, que no se debia por semejante causa retardar la manutencion, (30) porque se debe atender al ultimo estado, y observancia justificada. (31)

En cuya atencion no duda el Juez de Rentas de la singular comprehension de V. S. I. se digne amparar, y mantener su Jurisdiccion en la possession immemorial: Afsi lo espera para la conservacion de aquel Estudio, y honor de la Republica literaria.

*Doct. Don Ignacio Joachin
Fernandez Pintor.*

Juez de Rentas de la Universidad de Salamanca.